Informe secretarial. Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) al despacho de la Señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna N°. 2019-494, informando que se allegó contestación de la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandante.

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda, por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandante **MARINA CORREA DE BELLO.**

De otra parte, observa el Despacho a ítem 03 del expediente digital que los sucesores procesales de la demandante **MARINA CORREA DE BELLO** ratifican el poder conferido al abogado **BERNARDO ADOLFO ZAPATA CASTAÑEDA,** para que les represente en este asunto, sin embargo, los referidos poderes no cumplen con los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que los *"poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".*, así como con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., el cual menciona que *"el poder especial para para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario".*

De lo anterior, se evidencia que el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se

requiere que el mandato sea remitido *"mediante mensaje de datos"* situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

De allí que en caso de hacer uso de las prerrogativas establecidas en la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar la constancia de haberse otorgado el poder mediante mensaje de datos, en el que deberá expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario, ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Así mismo, se observa en las diligencias que milita el ítem 04 denominado juramento medidas cautelares, sin embargo, analizado el contenido del memorial se tiene que no pertenece al proceso que se adelanta con el radicado No. 2019-494, por lo anterior el Despacho procede a suprimirlo del expediente y anexarlo al que corresponda.

RECONOCER PERSONERIA adjetiva al Dr. CARLOS JOSE BERMUDEZ PULIDO, para actuar como curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandante MARINA CORREA DE BELLO.

Por último, por secretaría dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 3 y 4 del auto del 15 de agosto de 2019, notificando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 02/05/2024

Por ESTADO **N° 48** de la fecha fue notificado el auto anterior.

HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario